



Capítulo 5 OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 5.1: Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, tal como se definen en el Anexo I del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio* (en lo sucesivo, denominado Acuerdo OTC), que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.

2. Las disposiciones del presente Capítulo no son aplicables a:

- (a) Las medidas sanitarias y fitosanitarias, las que se regirán por el Capítulo 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), y
- (b) Las especificaciones de compras establecidas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, las cuales se regirán por el Capítulo 7 (Contratación Pública).

Artículo 5.2: Incorporación del Acuerdo OTC

El Acuerdo OTC se incorpora al presente Capítulo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.3: Normas internacionales

Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o una recomendación en el sentido de los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte considerará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1° de enero de 1995,¹ Anexo de la Parte I B (Decisión del Comité relativa a los Principios para la elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2, 5, y el Anexo 3 del Acuerdo OTC), o en el documento que lo suceda, emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 5.4: Cooperación conjunta

1. Las Partes fortalecerán la cooperación conjunta en las áreas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con el objetivo de facilitar el comercio entre ellas. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados.

¹ G/TBT/1/Rev.13, de 8 de marzo de 2017



2. Las Partes reconocen la existencia de un amplio rango de mecanismos para apoyar la cooperación regulatoria y prevenir y eliminar las barreras técnicas innecesarias al comercio entre las Partes, incluyendo los mecanismos que promueven:

- (a) El diálogo y la cooperación regulatoria, con la finalidad de, entre otras cosas:
 - (i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios que permitan mejorar el conocimiento y comprensión de sus respectivos sistemas regulatorios;
 - (ii) promover el uso de buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y
 - (iii) proveer asistencia técnica a la otra Parte en términos y condiciones mutuamente acordadas, para el mejoramiento de prácticas relacionadas con la elaboración, implementación y revisión de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y la metrología.
- (b) La armonización de normas nacionales con normas internacionales relevantes, excepto cuando sea inadecuado o ineficaz;
- (c) El mayor uso de normas internacionales relevantes, guías y recomendaciones como base de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, y
- (d) La equivalencia de reglamentos técnicos.

3. Las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado dependerá de una variedad de factores, tales como: el producto y sector involucrado, el volumen y orientación del comercio, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no alcanzar esos objetivos.

4. Las Partes buscarán fortalecer su intercambio de información y colaboración en mecanismos que faciliten la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad.

5. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus órganos respectivos, incluyendo los organismos tanto públicos como privados que sean responsables de la normalización, evaluación de la conformidad y acreditación, con miras a abordar diversos asuntos-cubiertos por el presente Capítulo.



Artículo 5.5: Reglamentos técnicos

1. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico como equivalente al propio, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2.7 del Acuerdo OTC.
2. Si una Parte detiene en el puerto de entrada una mercancía importada proveniente del territorio de la otra Parte, sobre la base que la mercancía no cumpla con un reglamento técnico, deberá notificar, tan pronto sea posible, al importador o al agente de aduanas respectivo, las razones de la detención de la mercancía.

Artículo 5.6: Evaluación de la conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de la evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Estos mecanismos podrían incluir:
 - (a) Aceptación de la declaración de conformidad del proveedor;
 - (b) Acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad;
 - (c) Procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
 - (d) Designación de los organismos de evaluación de la conformidad, y
 - (e) Reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte.
2. Las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados dependerá de la estructura institucional y disposiciones legales vigentes en cada una de ellas en el marco de las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC.
3. De conformidad con el Artículo 6.3 del Acuerdo OTC, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6.1 del mencionado Acuerdo, cada Parte, a solicitud de la otra, considerará favorablemente negociar Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Si cualquiera de las Partes rechaza iniciar o concluir estas negociaciones deberá, previa solicitud, explicar las razones de su decisión.
4. Cada Parte dará a las filiales de los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte instaladas en su territorio, un trato no menos favorable al que le otorga a sus propios organismos.



Artículo 5.7: Transparencia

1. Las Partes deberán notificarse electrónicamente, a través del Punto de Contacto establecido por cada Parte, y de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como de aquellos adoptados para atender problemas urgentes en los términos que establece el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que envíen la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC. Dicha notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado o una copia del mismo.
2. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que concuerden con el contenido técnico de normas internacionales pertinentes.
3. Cada Parte otorgará un plazo de al menos sesenta (60) días, contados a partir de la notificación señalada en el párrafo 1 del presente Artículo, para que la otra Parte efectúe comentarios escritos acerca de las propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto cuando surjan o amenacen presentarse problemas urgentes. Durante el proceso de consulta de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte permitirá a la persona de la otra Parte participar en condiciones no menos favorables que las concedidas a sus nacionales.
4. Cada Parte deberá dar respuesta formal a los comentarios recibidos de la otra Parte, durante el período de consulta estipulado en la notificación, a más tardar en la fecha en que se publiquen las versiones finales del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, salvo cuando éstos resulten en razón de la presentación de problemas urgentes mencionados en el párrafo 3.
5. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información acerca de los objetivos y las razones de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.
6. Cada Parte asegurará que los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados, se encuentren disponibles al público en páginas de internet oficiales gratuitas.
7. En relación al plazo que cada Parte debe proveer entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos, las Partes entienden que la expresión “plazo prudencial” del Artículo 2.12 del Acuerdo OTC, significa normalmente un período no inferior a seis (6) meses, salvo cuando ese período no sea factible para cumplir los objetivos legítimos perseguidos por la normativa respectiva.

Artículo 5.8: Intercambio de información

Cualquier información o explicación que solicite una Parte, en virtud de las disposiciones del presente Capítulo, deberá ser proporcionada por la otra Parte en forma impresa o electrónica, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la



solicitud. La Parte se esforzará en responder cada solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la misma.

Artículo 5.9: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, (en lo sucesivo, denominado el Comité OTC), integrado por los representantes designados por cada Parte, de la siguiente manera:

- (a) Para Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIRECON), o su sucesora, y
- (b) Para Argentina, la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la Subsecretaría de Comercio Interior de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción, o su sucesora.

2. Las funciones del Comité OTC incluirán:

- (a) Monitorear la implementación y administración del presente Capítulo;
- (b) Abordar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto de la elaboración, adopción o aplicación de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) Establecer, según sea apropiado, iniciativas de cooperación regulatoria, que pueden incluir la creación de sub-comités sectoriales específicos;
- (d) Supervisar el fortalecimiento de la cooperación conjunta en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, según lo dispuesto en el Artículo 5.4.1;
- (e) Facilitar, en la medida de lo posible, la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, así como facilitar el proceso de acuerdos de reconocimiento mutuo y de equivalencia de reglamentos técnicos;
- (f) Establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con el presente Capítulo y el Acuerdo OTC;
- (g) Intercambiar información sobre normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (h) Intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;



- (i) Atender, ante una solicitud escrita de una Parte, consultas técnicas sobre cualquier asunto que surja en virtud del presente Capítulo;
- (j) Revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido bajo el Acuerdo OTC y en el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, y proponer recomendaciones para modificar el presente Capítulo de ser necesario;
- (k) Reportar a la Comisión Administradora Bilateral, sobre la implementación del presente Capítulo;
- (l) Realizar otras acciones que las Partes consideren que les ayudará en la implementación de este Capítulo o del Acuerdo OTC, así como en la facilitación del comercio de mercancías entre las Partes, y
- (m) Elevar recomendaciones a la Comisión Administradora Bilateral en asuntos relativos a la implementación del presente Capítulo, incluyendo propuestas en materia de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y acuerdos de reconocimiento mutuo y de equivalencia de reglamentos técnicos.

3. El Comité OTC se reunirá una vez por año de forma ordinaria, a menos que las Partes acuerden algo distinto, pudiendo mantener reuniones adicionales extraordinarias en caso de que las Partes lo estimen necesario, a fin de cumplir sus funciones en relación con el presente Capítulo. Para tales efectos, los representantes del Comité OTC podrán reunirse de manera presencial o comunicarse por correo electrónico, videoconferencia u otros medios acordados por las Partes.

Artículo 5.10: Consultas técnicas

Cada Parte considerará pronta y positivamente, cualquier solicitud de la otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas, relacionadas con la aplicación del presente Capítulo.